

Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y terminará a las trece horas del décimo día hábil contado desde el siguiente a la publicación de este anuncio, en el Registro de la Consejería de Cultura, sita en c/ San José núm. 13 de Sevilla.

La proposición económica se ajustará al modelo que figura en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

El sobre de documentación administrativa deberá incorporar todos los documentos que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares exige para la licitación, incluso

la acreditación de hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social.

El sobre de Proposición Económica aportará ésta, conforme al modelo que figura en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no debiendo incluir ningún presupuesto desglosado de la oferta.

El importe de los anuncios, tanto oficiales como de prensa, serán de cuenta del adjudicatario.

Sevilla, 23 de septiembre de 1994. El Director General, Lorenzo Pérez del Campo.

## 5.2. Otros anuncios

### CONSEJERIA DE GOBERNACION

*RESOLUCION de 24 de marzo de 1994, de la Delegación Provincial de Huelva, sobre expediente sancionador que se cita. (H-329/93-EP).*

En fechas 4 y 27 de octubre de 1993, se recibe en este Centro denuncias de la Guardia Civil de Villalba del Alcor de 24 de septiembre y 14 de octubre del mismo año, contra D.º Carmen Salas Garrido y D.º Leonor Cruzado del Toro, como responsables del establecimiento público con licencia fiscal especial «A» Pub «El Edén», sito en C/ Eugenio González Gil, de Villalba del Alcor, por presuntas infracciones a la normativa sobre Espectáculos Públicos y actividades recreativas.

Por estos hechos, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Huelva acordó la incoación de expediente sancionador, nombrando Instructor y Secretario, formulándose los cargos, y, concediéndosele plazo para que presentara descargos y examinara el expediente, siendo notificado el 1 de diciembre de 1993, presentando descargos dentro del plazo señalado al efecto, manifestando en síntesis que el público que permanecía en el interior del local había llegado después de haber desalojado el local y que eran amigos, portando ellos mismos las bebidas, no habiéndose servido más consumiciones, ni cursando con ello perjuicio a terceros ni deteriorado la seguridad ciudadana.

Solicitado informe a la fuerza denunciante, se recibe en este Centro el 3 del pasado mes de febrero, ratificándose en el contenido de la denuncia.

Formulada propuesta de resolución por el Instructor designado, concediéndosele nuevo plazo para que presentara alegaciones, fue notificada el 18 de febrero pasado, habiendo transcurrido el plazo sin que hiciesen uso de sus derechos.

#### HECHOS PROBADOS

De las actuaciones que obran en el expediente, resultan probados los hechos siguientes:

Que el establecimiento público Pub «El Edén», sito en C/ Eugenio González Gil, de Villalba del Alcor, del que son responsables D.º Leonor Cruzado del Toro y D.º Carmen Salas Garrido, se hallaba los días 23 de septiembre, jueves, a las 4,10 horas y 13 de octubre, a las 4,30 horas, ambos de 1993, abierto al público, con unas 8 y 9 personas respectivamente en su interior consumiendo bebidas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dicha conducta contraviene lo dispuesto en el art. que se transcribe de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987:

El artículo 1.º determina el horario de cierre para los establecimientos públicos dedicados a bar con licencia fiscal especial «A» a las 3,00 horas desde el 1 de abril hasta el 31 de octubre, pudiendo éste incrementarse en una hora más los viernes, sábados y vísperas de festivo, según el art. 2 de la citada Orden, y prohibiéndose a partir de ese momento toda música, juego, o actuación en el local, no sirviéndose más consumiciones, debiendo quedar totalmente vacío de público, media hora después, tal como dispone el art. 3 de la misma.

Encontrándose tipificada en la normativa siguiente:

El art. 26.e), de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, que establece como infracción leve el exceso en los horarios para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, en relación con el art. 8, 1.d) de la misma Ley.

Pudiendo ser sancionado según el art. que a continuación se indica:

El art. 28 de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, al fijar la escala de sanciones de multa, señala como tope máximo hasta 50.000 pesetas para las infracciones leves, teniendo en cuenta para fijar la cuantía de las mismas, y la duración de las sanciones temporales a imponer, y la gravedad de las infracciones, perjuicio causado, grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, según dispone el art. 30 de la misma Ley, teniéndose en cuenta, en el presente caso la atenuante del acuerdo del Ayuntamiento.

Conforme al R.D. 1677/1984 de 18 de julio, la competencia para conocer en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual la ha asignado a la Consejería de Gobernación por Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, y que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 50/1985, de 5 de marzo, corresponde al Delegado de Gobernación la competencia para conocer sobre el citado expediente.

Vistos los textos legales citados, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Administrativo de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación de Gobernación ha resuelto sancionar a D.º Carmen Salas Garrido y D.º Leonor Cruzado del Toro, como responsables del establecimiento público citado con una multa de veinticinco mil pesetas (25.000 ptas.) por cada uno de los días que ha infringido el horario legal de cierre, sumando un total 50.000 pesetas.

Contra la presente resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Ordinario, ante el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación, en el plazo de

un mes, contado desde su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48.2, y con los requisitos establecidos en los artículos 107, 110, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 24 de marzo de 1994. El Delegado, Carlós Sánchez-Nieva Navas.

*RESOLUCION de 5 de abril de 1994, de la Delegación Provincial de Huelva, sobre expediente sancionador que se cita. (H-245/92-EP).*

En fecha 26 de agosto de 1992, se recibe en este Centro denuncia de la Guardia Civil de Mazagón, de 17 del mismo mes, contra D. Manuel Santana Cueto, como responsable del establecimiento público Bar «Ebano», de aquella localidad, por presuntas infracciones a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas.

Para mejor proveer el expediente se solicitó informe al Departamento de Autorizaciones de esta Delegación sobre la expedición de documento identificativo de titularidad, aforo y horario para dicho establecimiento, comunicando que no constaba en sus archivos.

Por estos hechos el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Huelva procedió a la incoación de expediente sancionador, nombrando Instructor y Secretario, formulándose pliego de cargos por el primero, en el que se le concedía plazo para que presentara descargos y examinará el expediente, siendo notificado, ante la imposibilidad de hacerlo a través de la Oficina Postal, por devoluciones del mismo, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva de 20 de mayo de 1993, núm. 113, y en el tablón de edictos de los Ayuntamientos de Mazagón y Niebla; domicilio habitual del expedientado, según diligencias de los respectivos Secretarios, de 26 de abril y 4 de junio de 1993, con entrada en este Centro el 16 de este último mes citado, sin que el expedientado haya presentado descargos.

Formulada propuesta de resolución por el Instructor designado, en la que se concedía plazo para que formulara alegaciones, fue notificada por el mismo conducto anterior, e igual motivo, el 17 de enero en la Mancomunidad Moguer-Palos, Playa Mazagón, y el 26 de febrero ambos de 1994, según B.O.P. de Huelva, núm. 47, sin que el expedientado haya hecho uso de su derecho.

## HECHOS PROBADOS

De las antecedentes que obran en el expediente, y en base a la normativa vigente, resultan probados los hechos siguientes:

Que el establecimiento público denominado «Bar. Ebano», sito en la Placeta de Mazagón, del que era responsable D. Manuel Santana Cueto, el sábado, 15 de agosto de 1992, a las 5,00 horas, abierto al público, con unas 9 personas en su interior consumiendo bebidas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La conducta observada infringe lo dispuesto en el art. 1.º de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, que establece el horario de los establecimientos públicos dedicados a bar a las 2,00 horas, desde el 1 de abril hasta el 31 de octubre, pudiendo éste incrementarse en una hora más los viernes, sábados y vísperas de festivos y prohibiéndose a partir de ese momento toda música, juego o actuación en el local, no sirviéndose más consumiciones, debiendo quedar total-

mente vacío de público, media horas después, tal como dispone el art. 3 de la misma.

Encontrándose tipificada en la normativa siguiente:

El art. 26.e) de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, dice: «constituyen infracciones leves de la seguridad ciudadana: e) el exceso de los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas».

Para este tipo de infracciones el art. 28 de la citada Ley dispone que podrán ser corregidos por las autoridades competentes, entre otras sanciones, con multa de hasta cincuenta mil pesetas teniéndose en cuenta para su graduación y la duración de las sanciones temporales a imponer, la gravedad de las infracciones, perjuicio causado, grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, según dispone el art. 30 de la misma Ley.

En cuanto al cargo referido a la falta del documento identificativo de titularidad, aforo y horario, visto los arts. 38.1 y 40.1 de la Ley Orgánica 2/79, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional que dicen:

«Art. 38.1: Las sentencias recaídas declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativo referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad».

«Art. 40.1: Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad».

Por otra parte, el art. 24 del Código Penal, establece que «las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquella hubiese recaído sentencia firme y el codenado estuviese cumpliendo la condena». Por lo que análogamente es aplicable al caso que nos ocupa.

La sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de noviembre de 1993 (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 1993) declara la inconstitucionalidad del inciso final del art. 26 j) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que decía: «en las reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en ejecución de las mismas», quedándose dicho cargo sin base legal para su tipificación.

Asimismo, el art. 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que «Las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico».

Conforme al R.D. 1677/1984 de 18 de julio, la competencia para conocer en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual la ha asignado a la Consejería de Gobernación por Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, y que en virtud de lo